



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas del catorce de octubre de dos mil quince, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adán Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las trece horas con trece minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo con él, por favor, manifiésteno de manera económica.

Gracias.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño dé cuenta, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 801 y 811, ambos de la presente anualidad, promovidos por Rita del Carmen Gálvez Bonora y Lucia Santes Santiago, en contra de la sentencia de treinta de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relativo a la asignación de Diputados de representación proporcional.

En primer término, se propone acumular los citados juicios en virtud de que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable; ahora bien, la pretensión de las actoras consiste en que se revoque la sentencia en la cual, entre otras cuestiones, se determinó sobreseer los juicios de inconformidad intentados al considerar el tribunal local que la pretensión de las actoras actualizaba la causal de improcedencia de ser cosa juzgada, prevista en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.

A juicio de la ponencia, los agravios resultan infundados, porque el tribunal electoral local realizó debidamente el análisis referente a que en la especie se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada, establecida en la legislación electoral de la referida entidad, esto es así, toda vez que las actoras controvirtieron en la instancia local el acuerdo relacionado con la asignación de Patricia Hernández Calderón como Diputada por la vía de la representación proporcional en la Segunda Circunscripción Plurinominal, aduciendo su inelegibilidad al no cumplir el requisito de residencia en dicha circunscripción, contemplado en la legislación local.

La responsable consideró que la firmeza del acto impugnado derivaba de que la elegibilidad de Patricia Hernández Calderón se confirmó mediante sentencia de diez de junio de este año, emitida por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano 528, además de confirmarse la elegibilidad de la mencionada ciudadana a través de la sentencia de doce de junio de este año, emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano 534, a través del cual se confirmó la sentencia de cinco de junio de este año, dictada en el juicio ciudadano local, identificado con la clave TET-JDC-56/2015-III y sus acumulados, en la que se declararon infundados los agravios hechos valer en contra de la elegibilidad de la mencionada ciudadana.

Atento a lo anterior, en el proyecto se sostiene que las razones vertidas por la responsable y su determinación de sobreseer los medios de impugnación, promovidos en la instancia local por las actoras, resulta conforme a derecho; ello, en razón de que del análisis de las demandas promovidas por las actoras, se advierte que, en efecto, su causa de pedir descansa en controvertir la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

elegibilidad de Patricia Hernández Calderón, por considerar que ésta no cuenta con residencia en la segunda circunscripción plurinominal en Tabasco.

De ahí, tal y como se ha expuesto, dichos requisitos de elegibilidad fueron materia de los juicios ciudadanos 528 y 534, ambos del presente año del índice de esta Sala, es claro que la responsable concluyó de forma correcta que se actualizaba la figura de la cosa juzgada; ante tales consideraciones, se propone confirmar la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace a la determinación de sobreseimiento de los juicios ciudadanos locales promovidos por las actoras.

Enseguida, me refiero al juicio ciudadano 833 del presente año, promovido por Arnulfo García López en contra de la sentencia de seis de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, organismo público local electoral de la referida entidad, por el cual, declaró la validez de la elección del primer Concejal suplente en el municipio de San Mateo Tlapiltepec, en la que resultó nombrado el ahora actor.

La propuesta que se presenta, por lo que hace al agravio relativo a que el juicio ciudadano local fue extemporáneo, se plantea calificarlo de infundado, ya que el tribunal responsable, al momento de precisar el acto impugnado, determinó que se controvertía el nombramiento de Arnulfo García López como Presidente municipal suplente para el periodo del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y era a partir de la emisión del acuerdo controvertido que se declaró válida esa elección; así, a partir del contexto descrito, el proyecto estima que la demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en tanto que, como se analiza en el acuerdo controvertido, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, se emitió el treinta de junio de dos mil quince, por lo que si la demanda se presentó el tres de julio siguiente, es incuestionable que el acto controvertido se debatió dentro del plazo de cuatro días antes referido.

En otro tema, por lo que hace a los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, igualmente se estima tenerlos por infundados; lo anterior, porque como se relata en el proyecto de cuenta, la determinación que se analiza resulta adecuada, al señalar las circunstancias especiales del caso y las razones particulares que sustenta la determinación, como lo es el privilegiar el derecho político-electoral de Baltasar Santiago Hernández, toda vez que la asamblea comunitaria originalmente lo designó para el cargo debatido, así como que no se acreditó el supuesto robo de limosnas que sustentaba su remoción y que a la postre; derivaron en el diverso nombramiento del ahora actor; además, se considera adecuado que el tribunal responsable protegía la garantía de audiencia previo al acto privativo.

Finalmente, el proyecto expone que recientemente se encuentra adicional a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el procedimiento para ejercer el derecho instrumental de los pueblos y comunidades indígenas para decidir respecto de la determinación anticipada de las autoridades electas mediante su sistema normativo interno.

Por las razones expuestas, así como las demás consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 801 y su acumulado juicio ciudadano 811 y el 833, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 801 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 811 al diverso 801, ambos de dos mil quince.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 39 de dos mil quince y acumulados, en lo que fue materia de impugnación, relativa a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional de Tabasco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 833 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 46 de dos mil quince, que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo ocho del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, organismo público local electoral de la referida entidad federativa, dejando firme el nombramiento de Baltasar Santiago Hernández como primer Concejal del Ayuntamiento de San Mateo Tlapiltepec y asimismo, revocó la asamblea general comunitaria de nueve de marzo de los corrientes, que nombró a Arnulfo García López al referido cargo.

Segundo.- Al tratarse de un asunto relacionado con el acceso y desempeño en el cargo de elección popular de ayuntamientos, se ordena dar vista a la Sala Superior, conforme al acuerdo 3 de dos mil quince.

Secretaria Silvia Adriana Ortiz Romero dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Adriana Ortiz Romero: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 829 de este año, promovido por Rafael Abner Balboa Cano y Roberto Barrios Falcón en contra de la sentencia de quince de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del juicio ciudadano local 68 de la presente anualidad, que confirmó el acuerdo CE/2015/52, emitido el pasado quince de junio por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, por el cual asignó, entre otros, a los Regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Teapa, Tabasco, específicamente la asignación de Blanca Estela Cordero Herrera y Nereida del Carmen García Gurria, como Regidoras de representación proporcional propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

La pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se les otorgue la Regiduría de representación proporcional que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática al haber contendido como candidatas propietario y suplente de dicho instituto político, de acuerdo al orden de prelación de la lista registrada, ya que ellos fueron quienes la encabezaron; al efecto, argumentan que la modificación que realizó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es contraria a derecho porque interpretó de manera errónea el principio de paridad de género y como consecuencia de ello, no se ajustó a los diversos principios de auto-organización de los partidos políticos, seguridad jurídica, legalidad, equidad, imparcialidad y viabilidad.

La ponencia propone calificar como fundado el citado motivo de inconformidad en razón de que la modificación al orden de prelación a las listas registradas resulta incorrecto, toda vez que legalmente no se prevé tal facultad para el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, esto es así, porque el artículo 273, apartado uno, de la ley comicial estatal, establece que las Regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas para éstos.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y en consecuencia, revocar la constancia de asignación otorgada a la fórmula de candidatos encabezada por Blanca Estela Cordero Herrera y Nereida del Carmen García Gurría y ordenar que ésta sea expedida a favor de Rafael Abner Balboa Cano y Roberto Barrios Falcón.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido, Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 829 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 829 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 68 de dos mil quince.

Segundo.- Se modifica el acuerdo 52 de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Ciudadana de Tabasco, respecto a la designación de Regidores de representación proporcional de Teapa, Tabasco, en lo que fue materia de impugnación.

En consecuencia, se revoca la constancia de asignación otorgada a favor de Blanca Estela Cordero Herrera y Nereida del Carmen García Gurria y se ordena al señalado Consejo Estatal que ésta sea otorgada a Rafael Abner Balboa Cano y Roberto Barrios Falcón.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 838 y 839 de este año, promovidos por Andrés Nicolás Martínez y otros ciudadanos en contra de la sentencia emitida el trece de agosto de este año, por el tribunal electoral de Oaxaca en los juicios locales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 23 y 50 del año en curso, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la negativa de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad de otorgar las acreditaciones a los actores como Concejales electos para el Ayuntamiento de Santiago Choapam.

En principio, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, la pretensión de los actores de revocar la sentencia impugnada y que se les entreguen sus acreditaciones como Concejales electos, se sustenta en que la responsable vulneró el derecho de auto-determinación, pues en su concepto, no debió otorgar validez al acta de instalación de veintinueve de marzo del año en curso, encabezada por Juan Filiberto Yescas Leonardo, en razón de que fue levantada con fecha posterior a la determinada por la autoridad administrativa electoral.

Primeramente, en el proyecto se explica que la génesis de la problemática actual en el municipio de Santiago Choapam, deriva en que a partir de la declaración de nulidad de elección de dos mil diez, confirmada por esta Sala, por primera vez se incluyó a las Agencias municipales para participar en la elección de sus autoridades electorales, lo cual, se tradujo en una problemática que ha persistido por tiempo indefinido.

Primero, existía un conflicto para realizar los comicios extraordinarios, incluso, se advierte la intervención de la Sala Superior de este Tribunal para llegar a una posible solución, una vez que se logró la celebración de los comicios extraordinarios mediante siete asambleas, actualmente existe una problemática respecto a la distribución de los cargos entre los Concejales electos y por ende, la disyuntiva respecto a qué ciudadanos debe otorgársele las acreditaciones correspondientes ante la existencia de diversos actos de instalación; atendiendo a ese contexto y a las constancias que existen en el expediente, se propone declarar infundados los agravios.

Primero, porque se considera correcta la determinación de la responsable en el sentido de confirmar la negativa por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de expedir las acreditaciones a favor de los actores, ello, porque como se explica en la propuesta, existen por lo menos tres actas de instalación suscritas por diversos Concejales electos, en las que, incluso, dos ciudadanos que encabezan las listas, Andrés Nicolás Martínez y Juan Filiberto Yescas Leonardo, al mismo tiempo se ostentan como Presidentes municipales; en ese sentido, al existir diversos actos de instalación por Concejales distintos, evidentemente no podía otorgarse la acreditación correspondiente.

De igual forma, la ponencia coincide con el Tribunal responsable en que el acta de instalación que debe declararse válida es la de veintinueve de marzo de dos mil quince, porque la distribución de los cargos realizada en ese acto fue aprobada por la mayoría de los Concejales electos propietarios, es decir, cuatro de los siete que resultaron triunfadores; ahora el hecho de que se hubiese levantado en fecha posterior no implica la invalidez de dicho acto, precisamente por la problemática existente entre los Concejales electos; lo que impidió que la instalación transcurriera de forma natural en la fecha previamente fijada por el instituto local.

Otro elemento que permite sostener la validez del acta de instalación de este año, es que en dicha acta se consideró a los actores, Andrés Nicolás Martínez, Bonifacio García Bartolo y Adalberto Bautista, en los cargos de Regidor de Mercados, Regidor de Educación y Regidor de Salud, respectivamente, es decir, lejos de que dichos ciudadanos fueran excluidos, se les incluyó, lo que permite corroborar que, de todas las actas de instalación, en esa última se contempló a los siete Concejales propietarios, además de que con esa distribución de cargos, las siete agencias tendrían representación en el ayuntamiento.

Finalmente, en consideración de la ponencia, la determinación de validar el acta de instalación de este año contribuye a la solución del conflicto interno en el municipio que ha permanecido por varios años; en efecto, la determinación anterior, más allá de sostener los actos de un grupo determinado, implica una solución al conflicto que se ha perpetuado en ese municipio; asimismo, implica también dotar de certeza a los ciudadanos que pertenecen a esa comunidad, respecto que las autoridades del ayuntamiento son producto de la decisión que tomaron en las siete asambleas electivas que se celebraron.

Por esas razones, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada y ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca expedir las acreditaciones a los Concejales electos en los términos que se proponen en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente, aunque ya se manifestó en la cuenta de referencia, quisiera manifestar la consideración fundamental del sentido de la propuesta que se hace a este Pleno en el asunto en cuestión.

Sobre la base de los logros que la ciudadanía del municipio de Choapam, Oaxaca, ha manifestado a lo largo de un sistema de elección regido por usos y costumbres, por sistemas normativos internos, por una situación que primero permitió que las agencias municipales lograran participar a raíz de dos mil diez; interviene también la Sala Superior con la determinación correspondiente para que lograra llevarse a cabo la elección extraordinaria; estamos hablando de un conflicto que tiene cinco años y realmente ya se celebró, ya están los candidatos electos propietarios.

La problemática, en contexto de los actores, es la distribución de los cargos; sin embargo, la propuesta es confirmar la determinación de la autoridad responsable, como se dijo en la cuenta, fundamentalmente sobre la base, primero, de que la decisión dictaminada o establecida en esa asamblea fue tomada por la mayoría, por cuatro de los siete miembros integrantes de este órgano.

Segundo, porque a los mismos actores se les otorga la Regiduría correspondiente con el cargo que se les otorga determinado por esta asamblea y destraba el conflicto; el problema ya no está en la elección, sino en la distribución de los cargos tomados por mayoría y al estar establecido, uno, la integración total del órgano; que es lo fundamental y al no haberse acreditado un mejor derecho, como dicen tener los actores, para tener otro cargo, que es lo que ellos manifiestan y toda vez que la mayoría, ya con la voluntad de las siete agencias que intervienen, incluida la cabecera, el tomar una decisión fundamental que trae, parece ser, cierta armonía en cuanto a la participación de la ciudadanía, es que se propone destrabar ya este tipo de situaciones, incluso, ordenar que se agreguen ya las acreditaciones correspondientes para que los integrantes de este municipio ya se dediquen a trabajar en beneficio de la propia ciudadanía, que no ha visto en cinco años una situación de solidez democrática.

Es un asunto muy complejo, es un asunto muy delicado, pero, repito, lo esencial es que las partes ya se pusieron de acuerdo en la intervención y no queda acreditado realmente el cargo que ellos dicen tener un mejor derecho, ante esa situación y toda vez que la mayoría ya está de acuerdo y que las autoridades, incluido un tribunal a través de una determinación ya manifiestan que no hay mayor conflicto en ese tipo de situación, por eso la propuesta va en ese sentido.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado ¿alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Pido el uso de la voz al Pleno para hacer explícito el sentido en el que acompañó el proyecto que usted presenta, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, reconociendo el esfuerzo que se tiene, usted y la cuenta han sido elocuentes para identificar que subyace una problemática de comunidades y pueblos indígenas que tiene un origen desde dos mil diez, en cuanto a la elección que hoy estamos pretendiendo definir en cuanto a los cargos que le corresponden a cada uno de los integrantes de la planilla, donde hubo también una serie de circunstancias lamentables, hubo muertes con motivo del proceso electoral pasado, circunstancia que agudizó el encono, porque no se incluían a los integrantes de las demás Agencias municipales de este ayuntamiento y esto motivó que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizara distintos actos, para que se cumpliera la elección extraordinaria.

Aquí merece también mucho la pena destacar que estos esfuerzos tuvieron que ver con vincular autoridades que coadyuvaran en este ejercicio, como es a la propia Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, al Consejo Municipal Electoral que se ha definido para esta elección y también a las agencias municipales que formaban parte de esta diferencia, dado que, justamente, el motivo esencial de que no pudiera verificarse esta elección es que las agencias que históricamente no habían participado en la definición de la Presidencia municipal, en esta ocasión sí tienen el interés y este interés es el que no se podía generar en una elección conjunta y esto se reflejó en que el día, en el mes de octubre de dos mil trece, que concretamente es el veintinueve de octubre de dos mil trece, se llevan a cabo tres asambleas en localidades que forman parte de este ayuntamiento, Santa María Yaveo, Santo Domingo Latani y San Juan del Río y aquí, en ésta se define una propuesta conjunta de quiénes serían los integrantes que representarían a estas comunidades en la planilla para renovar el ayuntamiento; posteriormente, en febrero, los días veinticinco y veintiséis, pero ya de dos mil catorce, se llevan a cabo otras asambleas en las comunidades de San Jacinto Yaveloxi, San Juan Teotalcingo y La Ermita o Malinaltepec.

El primero de marzo, igual de dos mil catorce, se lleva a cabo otra última asamblea correspondiente a la cabecera, Santiago Choapam, merece la pena hacer un énfasis, porque en lo que representa a las cuatro últimas asambleas que he hecho referencia, las del veinticinco y veintiséis de febrero, la del primero de marzo y la última del primero de marzo, las comunidades dijeron que iban a ser concurrentes, o sea, manifestaron que en congruencia con sus usos y costumbres, ratificarían el nombramiento de los ciudadanos que fueron elegidos por la cabecera municipal; esta circunstancia vino a destrabar esta falta de acuerdo y en consecuencia, a que se pudiera llegar a tener una planilla completa, el punto central de la diferencia que ahora nos ocupa es que en esta planilla no se fijó quién iba ser Presidente, quién iba a ser Síndico, quién iba ser Regidor y de las Regidurías quién las iba ocupar, por ejemplo, no es lo mismo ocupar una Regiduría de Hacienda, que la Regiduría de Panteones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

El punto generó que el instituto electoral del estado de Oaxaca, el dieciocho de marzo de dos mil catorce, emitiera un acuerdo general en el que valida la elección de Santiago Choapam y esto, salvo que ha sido confirmado, es decir, los esfuerzos para llevar a cabo esta elección implicaron desde la tragedia que ocurrió en dos mil diez, con la muerte de distintos ciudadanos, posteriormente con los acuerdos, incluso merece la pena destacar que la Sala Superior ordenó o dentro de las medidas para que pudiera llevarse a cabo esto, la creación de una comisión para la reconciliación entre las comunidades y este diálogo hizo posible que en las asambleas que se fueron llevando de manera distinta, pudiera configurarse una planilla.

Aquí quisiera hacer un énfasis, porque no es ordinario, ni en sistemas normativos internos, que una asamblea electiva se lleve de manera separada ni segmentada en el tiempo, es decir, lo ordinario es cuando hay muchas agencias o varias agencias de policía en un ayuntamiento, se celebran de manera conjunta, pero en la misma fecha, lo cual aquí no fue posible dada las circunstancias particulares y llevaron distintas fechas, pero progresivamente, fueron configurando una planilla para integrar el ayuntamiento; a partir de esta circunstancia, los actores acuden a este órgano jurisdiccional y posteriormente a la Sala Superior, solicitando que se resuelva esta diferencia, pero aquí también merece la pena señalar algo importante.

El Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, el dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuando valida esta elección, establece que sean los propios integrantes de la planilla de conformidad con sus usos y costumbres y también de conformidad con los liderazgos políticos que encabezan cada uno de los integrantes, definan quién será Presidente, quién será Síndico y cómo se iban a distribuir las Regidurías, esta circunstancia tendría que materializarse en una reunión que tendrían todos los integrantes de la planilla el día veinticuatro de marzo, pero aquí es donde empieza la parte central del asunto que se encuentra en deliberación en este momento, se lleva a cabo una asamblea o se dice que se llevó a cabo una asamblea el veinticuatro de marzo; tenemos otra asamblea, bueno, en esta asamblea se define como Presidente a uno de los integrantes, me detendré solamente en el Presidente, que es Juan Filiberto Yescas Leonardo y posteriormente, el veintinueve de marzo, se establece otra asamblea en la que se establece como Presidente a Andrés Nicolás Martínez y finalmente, el trece de febrero de dos mil quince, se establece otra asamblea donde aparece Andrés Nicolás Martínez encabezando como Presidente municipal.

La litis se centra en este caso, en establecer si es posible que alguna de estas tres asambleas genere certeza de que hubo un acuerdo por parte de los integrantes que conforman esta planilla y así definir quién llevará a cabo el liderazgo y en qué cargo dentro del ayuntamiento; de los elementos probatorios que obran en el sumario, efectivamente, coincido con el Magistrado Presidente y con el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías en el diálogo que tuvimos previamente a esta sesión pública, de que era muy importante que se definiera cuál era la situación jurídica de este ayuntamiento; no podría seguir transcurriendo el tiempo sin que hiciéramos un esfuerzo y aquí, el reconocimiento es para el Magistrado ponente para definir y su Secretario de Estudio y

Cuenta que también tuvo una tarea muy importante en la confección de este proyecto; de las circunstancias que se presentan en las tres asambleas, por lo menos las que están documentadas, se advierte que no fue posible que se pusieran de acuerdo, cada grupo tomó la decisión de haber quién tenía su acta en la que se estableciera cómo iban a conformar el ayuntamiento y esto no hizo posible que se llevara a cabo el registro por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En realidad, me refiero a la acreditación, una vez que se valida la elección y que se definen los cargos, los integrantes de las planillas van a la Secretaría de Gobierno al Estado de Oaxaca para que les expidan la acreditación correspondiente y una vez que tienen la acreditación tienen acceso a todos los recursos que se asignan con motivo de los presupuestos que están asignados, tanto locales como federales para las entidades propias del ayuntamiento, que finalmente este es el otro motivo de diferendo, porque se nombra a un administrador, se llega a un absurdo de que desde dos mil catorce está configurada la planilla para integrar el ayuntamiento, pero como no se ponen de acuerdo los cargos que van a ocupar, no hay una acreditación y la administración del ayuntamiento la lleva a cabo otra persona; entonces, de los elementos que obran en el expediente, la del veintinueve de marzo es la que nos permite establecer que por lo menos tuvo un acuerdo mayoritario dentro de los integrantes de esta planilla para poder definir cómo se iba a configurar la dirección, consecuentemente la Presidencia, la Sindicatura y la distribución de las Regidurías, pero además esta propuesta es incluyente de los demás grupos que se encuentran en esta diferencia y que forman parte de la planilla que fue definida y aprobada en la elección por parte del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

Sin duda, el asunto merece un análisis más amplio en el debate, a eso me refiero, a la opinión que genere dentro de la población, yo me quedo convencido de que los elementos que se encuentran en el expediente, son los que permiten establecer que existió un principio democrático, que es una definición de las mayorías para configurar la distribución de las posiciones y como esa es una regla básica de la conformación de cualquier democracia y no obstante, los esfuerzos que se habían realizado, ya el ciudadano se había manifestado de que quería que estas personas fueran sus dirigentes dentro del ayuntamiento, es que yo me sumo a los esfuerzos, reconociendo también que se trata de un asunto complejo, que nosotros estamos tomando una definición con la intención de que ya este órgano jurisdiccional toma postura sobre cuál de las tres actas de asamblea permiten, bueno, ni son de asamblea, sino son de los propios grupos que se encuentran configurando para establecer los cargos, cuál de estas tres permite tener mayor certeza de que es una determinación democrática.

Por esas razones, es que reconozco el esfuerzo que realizó el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y su equipo de trabajo y me sumo a la propuesta que presenta.

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Queda poco por decir realmente, a partir de lo que ya han comentado.

A mí me gusta el comentario que hace, Magistrado, en el sentido que es una elección en donde desde dos mil diez no ha podido existir una auténtica democracia en la comunidad de Choapam; han habido una serie de cadenas impugnativas que han buscado ser incluyentes para que no sólo la cabecera, sino que las agencias municipales puedan votar.

Es un hecho que al día de hoy no se ha materializado este sentido, es un hecho que la elección se llevó en el dos mil trece, la última asamblea y las asambleas que estamos analizando fueron de marzo de este año, pero en realidad, todo este tiempo ha quedado claro que la voluntad de los ciudadanos no ha podido verse reflejada en un cargo de representación popular, en un órgano que realmente represente a la ciudadanía, sino que ante estas circunstancias, lo que ha ocurrido es que ha habido un administrador municipal, que es el encargado de llevar el destino de esta comunidad, de este pueblo y de este municipio; en este proyecto, lo que estamos haciendo patente es que se debe de privilegiar en todo momento la libertad de auto-determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se debe de privilegiar en todo momento la conciliación que debe existir entre los integrantes de estas comunidades indígenas, lamentablemente en el caso no ha podido ser y esto ha generado la permanencia de un administrador municipal; en estas circunstancias, lo que se pone entredicho es la verdadera voluntad de la ciudadanía que no se ha podido reflejar.

Yo acompañaré este proyecto, en primer lugar, porque es mi convicción que fue correcta la determinación a la que arribó el tribunal electoral, la asamblea del veintinueve de marzo de dos mil quince, es aquella que cumple con los parámetros, que incluso la Sala Superior en diversa resolución ya había establecido, me queda claro que en la medida en que no pueda haber una conciliación en todo este tiempo, pues seguirá un administrador municipal guiando los destinos y todos conocemos, es una máxima de la experiencia el hecho de que los administradores municipales se han dedicado a trabajar a partir de una determinación del Congreso del estado de Oaxaca, pero que difícilmente pueden encontrar una cabida, pueden permear en una realidad de la sociedad de un ayuntamiento; se escuchan y se dicen y se plantean una serie de inconformidades hacia la figura de los administradores municipales y también ha sido una realidad, que quien muchas veces se ve beneficiado de la falta de acuerdos, de la falta de consensos entre los integrantes de las comunidades indígenas que se encuentran en disputa, pues son los administradores municipales, pudiera pensarse que quien se encuentre más beneficiado, quien se vea más beneficiado de esta falta de consensos, pues sea aquel que se vio que fue investido con esta ocupación de administrador electoral.

En este caso, lamentablemente, la cadena impugnativa se ha obstaculizado porque en primer lugar por mucho tiempo existió la omisión por parte de la Subsecretaría de Gobierno del Estado, de dar respuesta a la petición de acreditación, a partir de ahí, hubieron una serie de impugnaciones que demoraron con creces la resolución de fondo que en este momento estamos dando; por

otro lado, también la inacción de los actores, ellos actuaron en el mes de mayo del año pasado y fue hasta noviembre cuando volvieron actuar, dejaron pasar prácticamente cinco meses y esto ha generado la imposibilidad para emitir una resolución de fondo, hasta el día de hoy.

Como es bien sabido de todos, en este mes, el pasado jueves, inició el proceso electoral en el estado de Oaxaca para renovar los quinientos setenta municipios que lo integran, de esos quinientos setenta, cuatrocientos dieciocho se renovarán mediante la figura de los sistemas normativos internos, de manera tal, que el próximo día primero de enero de dos mil diecisiete, entrarán o tomarán posición de sus cargos los nuevos integrantes de los ayuntamientos ¿y qué pasaría si nosotros atendiéramos a la pretensión de los actores? simplemente seguirían en la idea de querer negociar, de querer llegar a un arreglo, algún consenso, el cual hasta la fecha no ha sido posible y consideramos que están tan cerradas las posiciones, tan cerradas las posturas que cada grupo sostiene, que difícilmente puedan llegar a tener una solución; es inminente el inicio del proceso electoral, es inminente la realización de elecciones, incluso las de sistemas normativos internos y este municipio no se ha podido instalar y no ha sido patente la voluntad de los ciudadanos que acudieron en su momento a la elección.

Por eso acompaño el proyecto, también convencido de que los actores en todo momento han tenido la oportunidad de comparecer a las asambleas, sabedores de que ese lugar que por costumbre se ocupa para la realización de las asambleas de instalación, sabedores que ellos ya tienen un lugar en la planilla del ayuntamiento, aquí el tema y la temática fue determinar qué cargos iban a ocupar, por eso es que acompaño el proyecto y también, con la firme intención de que esto realmente ponga una solución a la problemática que se vive en este Ayuntamiento de Choapam ¿no sé si hay algún otro comentario?

Magistrado Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Solamente un tema que es importante, porque forma parte de los planteamientos de los actores y de la diferencia que se presentó con estas tres reuniones que tuvieron.

No se llegaba al acuerdo de definir quién iba ser Presidente, porque una de las partes manifiesta que tuvo más votos, que dentro de las asambleas donde se define la configuración de los cargos, había obtenido más votos y por esa razón estima que le corresponde ocupar la Presidencia municipal del ayuntamiento.

En el proyecto se establece que el hecho de que las etapas que tuvieron lugar previo a la definición de la planilla, son actos que son individuales en sí mismos, es decir, que la votación que se tuvo en esas asambleas, para poder definir quién iba a representarlas en la planilla, es una votación que en ese momento logró y colmó su finalidad, que se definiera quiénes iban a ser las personas que los iban a presentar, no se definía con esa votación quién iba ocupar la Presidencia municipal, esta fue una regla que no formó parte de la convocatoria, que no formó parte de los usos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

y costumbres de la comunidad, pero sí formó parte de un agravio por parte de uno de los integrantes de esta planilla que estaba disconforme con la posición que ocupaban y finalmente, no se está privilegiando la votación que en lo individual tuvo esta persona, sino que se está tomando en consideración que ya la votación que obtuvieron en lo individual todos los integrantes, se colmó al momento en que se valida la elección por parte del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca y definir los cargos como bien lo determinó el propio instituto, correspondía al diálogo que tuvieran, en la definición de cómo se iban a conformar los liderazgos dentro del ayuntamiento, por esa razón es que me parece importante hacer este último comentario, Magistrados.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Perdón Magistrado, brevemente, nada más para reforzar algo que mencionó usted Presidente y que ya lo ha manifestado en alguna otra sesión y lo hemos comentado en sesiones privadas, que se ve reflejado en el caso que estamos analizando, la figura del administrador.

Efectivamente, este tipo de conflictos trae como consecuencia que mientras no se ponen de acuerdo las partes haya un administrador, el municipio tiene que seguir trabajando, llegan recursos, una serie de cuestiones, de necesidades, servicios públicos, etcétera y debe haber una cabeza; sin embargo, usted lo manejó muy claro, Magistrado Presidente, a veces es el no llegar, como en este caso, después de cinco años, obviamente por decisión del Honorable Congreso del Estado, se pone a una persona que administre y en consecuencia, que gobierne el municipio, sin ser voluntad del pueblo a través del sufragio, a través de ponerse de acuerdo en asamblea, según el sistema que sea y que quede claro que efectivamente, en términos de la legislación oaxaqueña, la legislación electoral, tanto la Constitución como el código, la figura del administrador es algo o debe ser algo extraordinario y desgraciadamente, en algunos asuntos o conflictos como este, se convierte en lo ordinario la figura de un administrador cuando debe ser algo verdaderamente excepcional y extraordinario cuando las partes no lleguen a un acuerdo, cuando las partes en conflicto, que son los mismos miembros de la comunidad, no logran destrabar este tipo de situaciones como usted lo explicaba, Magistrado Ramos, pues, surge la necesidad legal necesaria, sí, yo me hago cargo de mis palabras, lo digo respetuosamente, como un mal necesario, la figura del administrador que va estar al frente y es la realidad, gobernando, manejando los recursos, los acuerdos fundamentales por encima de la voluntad ciudadana.

Me llamó mucho la atención lo que usted dijo, efectivamente, este tipo de situaciones es como una situación de reflexión para las propias comunidades de tomar en cuenta este tipo de situaciones de haberse, si cabe la expresión y repito, me hago cargo de mis palabras, tratar de hermanarse y buscar acuerdos para que sea la misma comunidad, la misma voluntad del municipio correspondiente, en este caso Choapam, para llegar a un consenso y que fluya la voluntad ciudadana al margen del cargo.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado ¿alguna otra intervención?

De no ser así, le pido Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **838** y su acumulado juicio ciudadano **839**, ambos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano **838** y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **839** al diverso **838**, ambos de dos mil quince.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos **23** y su acumulado **50**, ambos de dos mil quince.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expedir de forma inmediata las acreditaciones a los Concejales electos para el Ayuntamiento de Santiago Choapam, en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

Cuarto.- Se vincula a dicha Secretaría General de Gobierno para que informe y acredite ante esta Sala Regional, el cumplimiento de la sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Quinto.- En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo sin mayor trámite.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cero minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

OCTAVIO RAMOS
RAMOS

MAGISTRADO

JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA